



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 389

SAN SALVADOR, JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

NUMERO 221

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>		<b>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</b>	
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>		<b>RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</b>	
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN</b>			
Estatutos de "Asociación por la Juventud Salvadoreña", "Iglesia Bautista Monte de Jehová" y de la "Asociación de Registradores y Abogados del Centro Nacional de Registros" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 248, 255 y 272, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	4-33	Acuerdo No. 119.- Se delegan funciones en Técnica de Manejo de Sustancias Peligrosas de la Dirección General de Gestión Ambiental.....	42
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>		<b>ORGANO JUDICIAL</b>	
<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
Acuerdo No. 1004.- Se autoriza la remodelación de la estación de servicio "Texaco Coopefa", ubicada en el municipio de San Salvador.....	34	Acuerdo No. 1231-D.- Se autoriza a la Licenciada Ana Yancie Melgar de Martínez, para que ejerza la profesión de abogado en todas sus ramas.....	43
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		<b>INSTITUCIONES AUTONOMAS</b>	
<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>		<b>ALCALDÍAS MUNICIPALES</b>	
Acuerdos Nos. 15-0952, 15-0953, 15-0954, 15-0982, 15-1054, 15-1060, 15-1063, 15-1068 y 15-1101.- Reconocimiento de estudios académicos.....	35-39	Decreto No. 11.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas a favor del municipio de Turín.....	43-44
Acuerdo No. 15-0978.- Se reconoce al Profesor Carlos Mauricio Arias Torres, como Director del Liceo Cristiano "Reverendo Juan Bueno" de la Colonia Costa Rica.....	39-40	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Colonia San Rafael Uno, Barrio La Trinidad" y "Colonia Lomas de Tecana, Cantón Natividad" y Acuerdos Nos. 6 y 11, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Juan Opico y Santa Ana, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	45-53
Acuerdo No. 15-1090.- Se autoriza a la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", para que imparta la carrera de Profesorado en Educación Parvularia.....	40	<b>SECCION CARTELES OFICIALES</b>	
Acuerdo No. 15-1093.- Se aprueba plan de estudio actualizado de la carrera de Licenciatura en Enfermería, a la Universidad Doctor Andrés Bello.....	41	<b>DE PRIMERA PUBLICACION</b>	
Acuerdo No. 15-1104.- Se autoriza el cierre de ciertas carreras Técnicas en la Universidad Doctor Andrés Bello. ....	41	Declaratoria de Herencia	
		Cartel No. 1404.- María Genara Chávez Quezada (1 vez)	54
		Cartel No. 1405.- María Emilia Navarrete Mejía (1 vez).	54
		Cartel No. 1406.- María Santiago Castro viuda de Orellana y otra (1 vez).....	54



## SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: Que en el proceso de inconstitucionalidad acumulado clasificado con la referencia 40-2009/41-2009, promovido de conformidad con el artículo 77-F, de la Ley de Procedimientos Constitucionales; se encuentra la sentencia que literalmente DICE:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez.

Los presentes procesos constitucionales acumulados fueron iniciados de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en virtud de las certificaciones remitidas por la Juez Segundo de Paz de La Unión, Lic. Mayra Noemy Gálvez Chicas, de dos resoluciones pronunciadas con fecha 25-VII-2009, las cuales constituyen sendos requerimiento para que esta Sala se pronuncie de modo general y obligatorio sobre la constitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 y 7 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI), emitida mediante el Decreto Legislativo No. 23, de 20-V-2009, publicado en el Diario Oficial No. 94, tomo 383, de 25-V-2009, por las contradicciones advertidas respecto a los arts. 2, 11 y 12 de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

### “PROCEDIMIENTO”

Art. 4.- Las personas establecidas en el artículo anterior, solicitarán al Juez, por escrito o en forma verbal, el lanzamiento de los invasores, presentando para ello los documentos que acrediten su derecho de dominio o posesión regular.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz deberá apersonarse al inmueble invadido a fin de realizar inspección de campo con la finalidad de verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos si lo considera conveniente.

En un plazo máximo de tres días, después de realizada la mencionada inspección, el Juez, convocará a audiencia, la cual deberá efectuarse a más tardar dentro tres días hábiles posteriores de realizada dicha convocatoria, la que se realizará con las reglas de la vista pública en lo que aplique, con el fin que los titulares de los derechos infringidos e invasores aporten las pruebas necesarias.

El plazo mencionado para la realización de la audiencia podrá ser prorrogado por el juez, a solicitud de las partes por tres días más, únicamente cuando la documentación a presentar no haya sido extendida por las entidades públicas correspondientes.

### MEDIDA CAUTELAR

Art. 5.- A fin de proteger la propiedad o posesión regular, el Juez podrá decretar como medida cautelar el desalojo de los posibles invasores cuando:

- a) Existan indicios suficientes que existe una posible usurpación o posesión de mala fe.
- b) No se presenten a la audiencia señalada en el anterior artículo.
- c) Cuando los invasores obstaculicen con violencia o por cualquier medio, las labores de inspección del juez destinadas a verificar los hechos denunciados.

En la realización de la medida cautelar, se consignará en el acta respectiva todas las diligencias realizadas previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el Juez competente.

### PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN

Art. 6.- A más tardar en un plazo de 5 días hábiles después de concluida la audiencia, el juez deberá decretar la resolución correspondiente decretando en su caso el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el Juez competente.

Si los invasores desalojan pacíficamente el inmueble, el Juez dará por concluidas las diligencias y ordenará que se archiven.

Si en el acto del desalojo hubiere negativa, resistencia, violencia o amenazas en las personas que lo practiquen, la Policía Nacional Civil procederá a la captura de los responsables, debiendo consignarlos dentro del término de setenta y dos horas al Juez competente, quien instruirá el informativo correspondiente.



Si la invasión del inmueble se hizo con fines de adopción o de ilícito provecho, o con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, el Juez competente procederá por el delito de usurpación contra los invasores e instigadores; que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

#### REINCIDENCIA

Art. 7.- Si hubiere reincidencias de los mismos invasores, con la sola denuncia del caso por los propietarios, poseedores - colindantes o cualquier persona, el Juez de Paz procederá a ordenar sin más trámite ni diligencia, su desalojo, por medio de agentes de la Policía Nacional Civil, y el Juez de Primera Instancia que conozca de lo penal, calificará el caso como agravante para la sanción del delito de usurpación correspondiente."

Han intervenido en el presente proceso, además de la Jueza Segunda de Paz de La Unión, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

- I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:
  1. La Jueza Segunda de Paz de La Unión expuso que encuentra una violación a las garantías de audiencia y presunción de inocencia, como elementos del debido proceso, derivados de los arts. 11 y 12 de la Cn., relacionados con el derecho de propiedad, derivado del art. 2 de la Cn.

Específicamente, la jueza remitente afirma que considera inconstitucionales los arts. 4, 5, 6 y 7 de la referida ley, por los motivos siguientes:

A. El art. 4 de la LEGPPRI establece un procedimiento muy breve que no cumple con los arts. 11 y 12 de la Cn., en la medida que el Juez de Paz debe resolver sobre el desalojo de las personas invasoras, sin haberles otorgado la posibilidad de ventilar sus derechos en un juicio previo. Y es que –afirma–, el procedimiento regulado es muy breve y se limita a que dentro de veinticuatro horas de recibida la demanda, el juez realice la inspección en el lugar para verificar los hechos denunciados, y cinco días hábiles después convoque a una audiencia pública para emitir resolución, mediante la cual ordene el desalojo del "inmueble invadido".

Para la jueza remitente, la disposición legal no define el término "invasores" y deja esto a merced de la interpretación judicial, con lo cual ocasionaría que personas poseedoras de buena fe sean calificadas como invasores. Es decir, que la mala fe de los poseedores se presumiría desde el inicio al hacerse referencia al "inmueble invadido", partiendo únicamente de la inspección, que es un medio de verificación sumamente precario, aunque sea asistida por un perito.

Entonces, sostuvo que por tratarse de una situación en la que se privaría a las personas del derecho de propiedad o posesión, es necesario un debido proceso, garantizando la audiencia con un mínimo de actividad procesal; pues, el juzgador debe analizar la información registral y pericial, a fin de determinar la propiedad o posesión regular, lo cual no puede hacerse por medio de un procedimiento "eficaz y ágil" como el regulado en la ley citada.

B. Por otra parte, inaplicó el art. 5 de la LEGPPRI, pues sostiene que la posibilidad de decretar el desalojo como medida cautelar vulnera la presunción de inocencia, ya que establece una penalidad antes que finalice el proceso. En concreto –sostiene–, la letra a) de dicha disposición habla de indicios suficientes de una usurpación o posesión de mala fe; el supuesto contemplado en la letra b) –no presentarse a la audiencia señalada– parte de una motivación que puede ser aleatoria y que no necesariamente guarda relación con una situación de mala fe, ya que inasistir a la audiencia puede ser causa de varios motivos; y la letra c) parte de un prejuicio, ya que de una vez define a los invasores que obstaculizan las labores de inspección del juez.

De lo anterior, la jueza remitente considera que dicha medida cautelar pierde su carácter instrumental precautorio, porque priva a los demandados de su derecho de posesión sin haber sido vencidos en juicio. El desalojo debería ser el resultado final de un proceso y no una medida cautelar, por lo que constituye una sentencia adelantada violatoria del principio de presunción de inocencia.

C. En lo concerniente al art. 6 de la LEGPPRI, la jueza remitente afirma que dicha disposición no menciona la posibilidad de recurrir de la resolución y de la parte final del inciso 1º se infiere que los "invasores" deben defender sus derechos en otras instancias, al señalar que aparte de ese proceso, se realizaría otro de índole desconocida. Sobre ese punto, indica que en todo debido proceso (art. 11 de la Cn.) debe existir una instancia superior para que pueda corregir los errores en la administración de justicia.

D. Acerca del art. 7 de la LEGPPRI, explica que contradice al art. 12 Cn. (presunción de inocencia), pues denota que la reincidencia se valorará con la simple denuncia del propietario, colindante o cualquier persona y procederá al desalojo sin mayor trámite, presumiendo la "invasión" solamente con la denuncia.

E. Finalmente, la jueza en referencia observa que las situaciones que la ley pretende regular ya están protegidas en otras leyes –por ejemplo, arts. 219 del C.Pn. con el delito de usurpación, el Código de Procedimientos Civiles con el juicio de amparo de posesión, o bien el juicio de despojo–. En virtud de esto, sostiene que la ley potencia el doble juzgamiento, cuya prohibición implica el derecho a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo la esfera jurídica por una misma pretensión.

2. Por resoluciones del 25-V-2009, esta Sala dio trámite a estos procesos y con base en los arts. 77-A y 77-C de la L. Pr. Cn., afirmó que en el presente caso se había verificado que las declaratorias de inaplicabilidad en referencia reunían los presupuestos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

Esta Sala, en los autos relacionados y conforme con los arts. 77-C y 7 de la L. Pr. Cn., recibió las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por la Jueza en referencia y ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera informe mediante el cual justificará la constitucionalidad de la disposición declarada inaplicable por el juzgado requirente, en el que tomará en cuenta los motivos de inconstitucionalidad delimitados en los respectivos autos iniciales.

3. A. La Asamblea Legislativa señaló que el derecho de propiedad en su sentido clásico consiste en la plena facultad de usar, gozar y disponer a voluntad de los bienes materiales –ius utendi, ius fructendi y el ius abutendi–, idea que ha sufrido cambios con el correr del tiempo hasta llegar al punto de admitir limitaciones y así lo establece el Código Civil, mediante la posibilidad de limitación a través de la ley.

La Constitución consigna el derecho de propiedad en su art. 2 y en el art. 103 de la misma se garantiza el derecho a la propiedad privada en función social; con lo cual la propiedad deja de ser absoluta y su límite es la función social. Existen también otras disposiciones que consignan este derecho.

El derecho a la propiedad –agregó– es un derecho constitucional y también aparece en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por El Salvador y se engloban en el tema de los derechos humanos o derechos fundamentales. Asimismo, las normas de derecho positivo regulan el alcance de este derecho tomando en cuenta factores de la realidad. A partir de las facultades de uso, goce y disfrute, se pueden establecer obligaciones o limitaciones para satisfacer a la colectividad y restringir el abuso.

El concepto de derecho a la propiedad –manifestó– debe entenderse como la plena potestad sobre un bien que –a la vez– contiene la potestad de ocuparlo, servirse con él de cuantas maneras sea posible y aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la potestad de modificarlo y dividirlo. Se concibe como un derecho real de naturaleza jurídica y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto al cual se debe: la función social –art. 2 Cn. –.

Con el propósito de proteger el derecho antes citado –explicó–, el legislador se vió en la obligación de preservar la propiedad y posesión que actualmente están siendo violentadas por personas que invaden inmuebles, en los cuales ya existe propietario legítimo. Y es que el propietario no tiene la voluntad de otorgar la disposición o cesión del derecho de dominio o propiedad por las normas legales correspondientes a las personas que se encuentran ocupando su inmueble, por lo que el Estado, a través de dicha normativa, garantiza el ejercicio legítimo de la propiedad o posesión. En ese sentido, se consideró necesario establecer un procedimiento ágil y expedito que otorgue las garantías constitucionales necesarias frente a personas que invadan los inmuebles y otorgar competencia a los Jueces de Paz cuando así sea requerido.

B. Asimismo –indicó– el inc. 2º del art. 4 de la LEGPPRI establece claramente el derecho de audiencia a las personas invasoras, quienes después de haber sido notificadas, tienen un plazo de tres días para asistir a la vista pública, con el propósito de que presenten las pruebas necesarias de su propiedad o posesión legítima. La misma ley establece un juicio previo y el derecho de audiencia para que presenten alegatos en legítima defensa.

Respecto del contenido del derecho de audiencia, la Asamblea Legislativa citó la jurisprudencia de este Tribunal, en tanto que para ser válida la privación de derechos debe ser precedida de un proceso conforme con la ley (art. 11 Cn.), entre otros aspectos que no serán transcritos, por carecer de relevancia a los efectos de esta sentencia.

C. En cuanto a la medida cautelar y la reincidencia establecida en la ley impugnada, añadió que el principio de presunción de inocencia no se violenta, ya que, para decretar esta medida, tienen que establecerse cualquiera de los tres requisitos establecidos en el art. 5 de la LEGPPRI; en caso de que existan suficientes indicios de una posible usurpación o posesión de mala fe, no presentarse a la audiencia señalada, o, que los invasores obstaculicen con violencia o por cualquier medio las labores de inspección del Juez; quien en estos casos tiene la facultad de desalojar a las personas invasoras, en vista de la mala fe y además del delito de usurpación. En estos casos y una posible reincidencia, se violenta el derecho de propiedad o posesión de los legítimos propietarios –art. 3 LEGPPRI–.

D. Igualmente –agregó–, podemos mencionar que no existe violación al debido proceso ya que, los invasores pueden ventilar sus derechos ante el Juez que ellos consideren pertinente, la expresión debido proceso –concluye– sólo puede tener un contenido procesal, no material. La Asamblea Legislativa finalizó su informe pidiendo que se declare que no existe la inconstitucionalidad expuesta por el tribunal requirente.

4. Por su parte, el Fiscal General de República en atención al art. 8 de la L. Pr. Cn. expresó su opinión en los siguientes términos:

Inicialmente, señaló los motivos en que descansa la inaplicabilidad alegada, así como también la delimitación del parámetro de control efectuada por este Tribunal.

A. Sobre la garantía de audiencia, dicho funcionario citó jurisprudencia de este Tribunal en la que se caracterizó como un derecho de contenido procesal, que busca la protección efectiva de los demás derechos de las personas. Asimismo, señaló las manifestaciones de las que está compuesto el derecho de audiencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

A lo expresado anteriormente agregó que la garantía de audiencia exige -en un primer momento- un juicio previo para privar de algún derecho a su titular y que este juicio debe estar previamente reglado en alguna normativa, en la cual se observen los principios del debido proceso hasta su resolución motivada. Con ello se asegura que el procesado tenga la posibilidad de dar su "versión" de los hechos, es decir defenderse de cualquier imputación que hagan.

La Juzgadora -señaló- ha planteado que el art. 4 de la LEGPPRI viola la garantía de audiencia. Dicho artículo establece el procedimiento establecido por la referida ley -el cual fue descrito por el Fiscal-.

Consideró que dicha disposición establece para la parte demandada una posibilidad real de defenderse de los argumentos dados por su contraparte. Esta posibilidad se materializa en la audiencia pública, celebrada con las formalidades aplicables prescritas en el Código Procesal Penal y con ellas se garantiza el derecho de audiencia, en el sentido que el demandado puede presentar sus testigos, examinar los de la contraparte, presentar prueba pericial y documental, que deberá ser valorada por el Juez, quien previamente ha realizado una inspección en el lugar invadido. Ambas partes pueden dar sus conclusiones y solicitar al Juez lo que estimen conveniente, por lo que no se viola la garantía de audiencia.

B. Respecto del art. 6 de la LEGPPRI el Fiscal General expresa que se presenta una especie de inconstitucionalidad por omisión; pues, a criterio de la Juez requirente, el derecho a recurrir, aun cuando no ha sido plasmado en el texto constitucional, constituye un mandato constitucional que debe ser incluido en toda ley procesal o procedimental.

El derecho a recurrir o acceso a los medios impugnativos -indicó-, no se encuentra expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo; sin embargo, es una categoría que según la jurisprudencia emitida por este Tribunal, es protegible desde los mecanismos legales que garantizan los derechos fundamentales.

El derecho a recurrir -continuó-, se plantea en la jurisprudencia como parte del debido proceso y estrechamente relacionado con el derecho de defensa y audiencia.

Al analizar la jurisprudencia sobre este tema -siguió-, se observa que el derecho a recurrir o al acceso a los medios impugnativos es un derecho de configuración legal. Es decir, sólo se podrá ejercer de la manera en que lo indique el legislador y cuando éste lo estipule; los límites y ejercicio del derecho a recurrir son fijados por aquel, con la única condición de que estas limitantes sean constitucionalmente válidas, es decir, que no obstaculicen su ejercicio.

Por tanto -explicó-, el derecho a recurrir no puede entenderse como un mandato constitucional para el legislador, sino como un derecho de configuración legislativa, es decir, queda a criterio de los legisladores establecer el recurso que estimen conveniente, así como sus formalidades; en este punto citó la sentencia emitida en el proceso de amparo 194-99.

Al analizar el art. 6 de la LEGPPRI -dijo-, el cual fija el plazo de cinco días hábiles después de concluida la audiencia para emitir la resolución que corresponda y además previene a los invasores para que ventilen sus derechos ante el Juez competente, el legislador no estableció un recurso en este procedimiento, en vista de la celeridad que requiere. Asimismo, las personas inconformes con la resolución del juzgador, pueden iniciar un juicio ordinario reivindicatorio, en el cual se vuelvan a conocer sus argumentaciones por otro juzgador.

C. En cuanto a la garantía de la presunción de inocencia consagrada en el art. 12 Cn. -prosiguió-, posee tres implicaciones: como garantía básica dentro de un proceso, es decir, como una protección para el procesado a fin de que no sea condenado a priori sin antes haber sido escuchado y vencido en juicio; como regla de tratamiento del procesado o demandado durante el proceso; y como regla relativa a la prueba, que implica obligatoriedad para el que acusa o demanda para probar la culpabilidad del acusado.

En cuanto a la medida cautelar establecida en el art. 5 de la LEGPPRI, el Fiscal General consideró que la interpretación que hace la señora Juez de Paz de La Unión de tal disposición es restrictiva; pues las medidas cautelares son compatibles con la garantía de la presunción de inocencia, que solamente se pierde luego de que en un juicio público se declare de manera firme y definitiva la culpabilidad de una persona.

El art. 5 de la LEGPPRI –prosiguió– establece tres posibilidades de las cuales el juzgador puede decretar como medida cautelar el desalojo de los posibles invasores. La primera situación –a juicio del funcionario– debe estar presente en toda medida cautelar, és decir, la apariencia del buen derecho. La existencia de indicios suficientes que acrediten una posible usurpación o posesión de mala fe. Lejos de ser atentatoria contra la presunción de inocencia, el desalojo la resguarda, ya que se requiere de varios indicios que sustenten de forma razonable la posible usurpación o posesión de mala fe.

Por otra parte –agregó–, la aplicación de la letra b) del referido artículo requiere una interpretación apegada a la Constitución por parte del juzgador; pues, a la luz de la norma fundamental y de las leyes procedimentales civiles, a la persona impedida con justa causa no le corre término. En tal sentido, basta que el juzgador realice una interpretación extensiva y apoyada en el resto de normas, para descartar la posibilidad de actuaciones arbitrarias que menoscaben los derechos de la persona que no compareció a la audiencia señalada, por haber estado imposibilitada y que cuente con el medio para comprobarlo.

Respecto del último supuesto –que establece la aplicación de la medida cautelar cuando los invasores obstaculicen las labores de inspección del Juez destinadas a verificar los hechos denunciados–, el Fiscal General manifestó que utilizar el término “invasores”, no significa que se consideren ciertos todos los hechos alegados por el demandante, pues el mismo artículo habla de “posibles invasores”.

Sobre la inaplicabilidad del art. 7 de la LEGPPRI, el Fiscal General reflexionó que no existe tal vulneración, pues al estipular la “reincidencia de los mismos invasores”, la ley expone la existencia de una resolución judicial que ha ordenado el desalojo –es decir una resolución motivada que destruyó la presunción de inocencia–. Al tratarse de los mismos invasores, el desalojo inmediato de estas personas significa velar por el cumplimiento de la orden judicial emitida con anterioridad y por lo tanto, no se requiere de un nuevo proceso para resolver la “nueva invasión”.

Sobre el derecho de propiedad contemplado en el art. 2 de la Cn., el funcionario citó lo manifestado en la sentencia pronunciada en el proceso de amparo 676-99; de igual manera citó la definición que hace el art. 568 del Código Civil, y sostuvo que, al no existir vulneración a la norma constitucional en sus garantías de audiencia y presunción de inocencia, no puede existir por lógica violación al derecho de propiedad, pues al fallar sobre las disposiciones impugnadas, no se viola la Constitución.

En suma –concluyó–, no existe la inconstitucionalidad alegada de los arts. 4, 5, 6 y 7 de la LEGPPRI, por no contrariar a la Constitución en su art. 2 en lo que respecta al derecho de propiedad, ni a los arts. 11 y 12 respecto de las garantías de audiencia y presunción de inocencia.

El Fiscal General de la República finalizó su informe solicitando a esta Sala que declare que los referidos artículos son constitucionales.

II. Habiendo expuesto las consideraciones del Juez requirente, los argumentos de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, se indicará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo.

En un primer momento, es relevante señalar el contenido y alcance del derecho a la protección jurisdiccional como marco dentro del cual se encuentran comprendidos el resto de derechos vinculados al proceso como realizador del mismo y efectuar algunas consideraciones sobre el tema de las medidas cautelares, su finalidad, características y presupuestos (III); posteriormente, se expondrá el tema de las estructuras procesales y de los límites a la libertad de configuración del legislador respecto al proceso jurisdiccional (IV); para luego explicar el método de interpretación conforme a la Constitución (V); e identificar, finalmente, si las disposiciones impugnadas dan lugar a las vulneraciones alegadas por la Juez requirente o si en ellas se regulan las garantías necesarias para un proceso constitucionalmente configurado y determinar con ello la constitucionalidad o no de las disposiciones impugnadas (VI); y pronunciar el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. Previo a abordar el contenido del derecho a la protección jurisdiccional conviene hacer alusión, en un primer momento, al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

1. En la sentencia pronunciada el 18-XII-2009 en la Inc. 23-2003, esta Sala afirmó que la Constitución, desde su art. 2 positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona.

A. La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta primera modalidad de protección incorpora –pues– un derecho a que el Estado, salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales.

Ahora bien, hay que aclarar que la conservación de un derecho puede perfectamente lograrse a través de vías administrativas o "no jurisdiccionales", como son las acciones estatales que la doctrina constitucional cataloga de "previsionales", encaminadas a evitar o prevenir posibles violaciones a derechos constitucionales; sin embargo, también la protección en la conservación puede obtenerse a través de mecanismos jurisdiccionales, ya que la amenaza de privación o limitación de un derecho es algo que también compete al órgano estatal encargado de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

Si, no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales, entrará en juego el derecho a la protección en la defensa de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La defensa no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica.

B. El derecho a la protección jurisdiccional –protección en la defensa por entes jurisdiccionales–, se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la función jurisdiccional; o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

C. El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a. el acceso a la jurisdicción; b. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d. el derecho a la ejecución de las resoluciones.

2. Con el concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.

A. El art. 11 Cn. señala, en esencia, que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley.

Este derecho de audiencia se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

a. Tal como se acotó en la sentencia del 30-III-1998, pronunciada en el proceso de amparo 2-D-96, este derecho admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos y también, por tanto, de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a éstas de basamento.

Asimismo, se afirmó que la ley debe propender a que el referido derecho no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada. En el mismo sentido se manifestó la jurisprudencia constitucional en las sentencias pronunciadas en los procesos de Amparo 41-A-96, de 10-VI-1998; 360-97 de 10-II-1999, 255-98 de 24-V-1999, entre otros.

La referencia a la ley, tal como se acotó en la sentencia de 11-XII-2002 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 7-2001, no supone, entonces, una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, si bien es cierto, que el ámbito procesal rige el principio de legalidad de los actos procesales, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica- la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, con la normativa constitucional.

b. El derecho de audiencia no sólo importa, entonces, la existencia de un proceso o procedimiento previo sino también el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son la herramienta que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso está ocurriendo.

En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad.

El derecho de audiencia vincula tanto al juzgador como al legislador, al primero para que realice debidamente los actos de comunicación, y al segundo, para que al emitir la norma base para el proceso previo, contemple en él las referidas comunicaciones.

B. A diferencia de la garantía de audiencia, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

a. En la sentencia de 24-IV-2007, pronunciada en el Amparo 391-2006, esta Sala manifestó que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable.

El principio de contradicción ha de verse complementado -pues- con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

b. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales.

En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimitadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que se trata de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, del artículo 12 Cn. se derivan otras manifestaciones del derecho a un proceso constitucionalmente configurado que sin duda están encaminadas a ejercitarse ordinariamente en el proceso penal como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable; sin embargo, ello no impide que, puedan hacerse efectivas en procesos jurisdiccionales atinentes a otras materias, en tanto que su finalidad es garantizar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión.

C. En cuanto a la presunción de inocencia, la jurisprudencia constitucional v.gr. en la sentencia de 28-IX-2004, pronunciada en el proceso de Amparo 197-2003, afirmó que cuando la Constitución en su art. 12 instituye una de las garantías constitucionales elementales a favor de los habitantes de un Estado democrático, mediante la cual se impide que el aparato público abuse de su poder e imponga sanciones arbitrarias en perjuicio de los gobernados, esto es, que la presunción de inocencia tiene tal fuerza que no puede ser desvirtuada mediante conjeturas, sino únicamente, mediante pruebas: elementos de juicio fehacientes que no dejen duda del hecho imputado.